000281/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. C. O. c/ U. D. M. s/ Alimentos" Expte. N°281/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 524/2024) por haber el actor interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2024.**

La resolución impugnada en lo pertinente fija cuota de alimentos provisorios en beneficio del accionante en el 10% de los haberes del progenitor, previos descuentos de ley, suma que no será inferior a $80.000, a abonar en cuenta de titularidad del actor.

I. El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1428777.

Manifiesta un único agravio en relación al monto fijado de alimentos provisorios, que sostiene está por debajo de la canasta familiar y es insuficiente para cubrir las necesidades básicas de O. durante el trámite del juicio. Señala que en la demanda detalló los gastos que debe abonar y que la cuota fijada solo alcanza al 10 % del monto insinuado. Destaca el esfuerzo realizado por su progenitora quien es la que hasta el momento asume el total de la obligación alimentaria. Pide se fije alimentos provisorios por una suma no inferior a $ 400.000 actualizable en 30 % trimestralmente.

II. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho

de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia (art. 544 CCyC).

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 663,537,544 y conc del CCyC.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el particular, la queja refiere solo respecto del monto fijado por la magistrada de grado.

El actor promueve demanda por alimentos contra su progenitor y solicita la fijación de alimentos provisorios en su favor, atento el vínculo de parentesco con el demandado, estar cursando estudios

universitarios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los gastos que requiere su capacitación, los que individualiza.

Dice que el demandado aporta en forma esporádica la suma de $ 80.000, por lo tanto, en los términos del art. 544 CCyC solicita se determine una cuota alimentaria provisoria no inferior a $ 400.000.

Manifiesta que el demandado no cuenta con un ingreso estable y no es empleado ni autónomo, pero ostenta un patrimonio considerable.

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, se han acreditado los recaudos necesarios que habilitan el adelantamiento de la tutela requerida (arts. 663,537,544 CCyC citados). Esto es, se acreditó que el actor, hijo del demandado (22 años), cursa estudios universitarios en la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) en la carrera de Licenciatura en Administración de Empresa, cursa el tercer año de la carrera conforme surge de la constancia de alumno regular agregada, constan las materias cursadas correspondientes al 2do semestre de 2023, se agrega el contrato de alquiler de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constancia de gastos en servicios públicos, telefonía y supermercado.

Surge asimismo del expediente digital y conexos que celebró oportunamente con el progenitor un convenio de alimentos- expte n° 20400/2022- acuerdo que informa no ha sido cumplido por el alimentante.

Cabe señalar que en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y

en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) “P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos” 12/11/2015 elDial AA9441).

Las necesidades del hijo o hija se presumen, no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC) y la responsabilidad alimentaria del progenitor surge del deber impuesto a los parientes por el principio de solidaridad familiar.

En relación al monto de la cuota por alimentos provisorios, cabe señalar que el porcentaje fijado por la magistrada (10%) y piso mínimo establecido ($80.000) es inferior a la cuota fijada en el expediente 20048/2016 y el que ofreciera abonar el demandado en el acuerdo celebrado con su hijo O..

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, el importe fijado sobre los ingresos del progenitor, que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades del hijo mayor de edad que se capacita y las posibilidades económicas insinuadas del progenitor, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es insuficiente para cubrir las necesidades

básicas del joven durante la tramitación del presente, por lo que corresponde su modificación.

Teniendo en cuenta lo expresado se fija cuota de alimentos provisorios durante la tramitación del presente y en beneficio de O. U. C., en la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000) que deberá ser abonada conforme se estableciera en la resolución de grado.

Atento la naturaleza cautelar del presente y que aún no se ha corrido traslado de la demanda, no se hace lugar al pedido de actualización de la cuota provisoria de alimentos pedida por el recurrente.

Por todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso del actor y modificar la resolución de grado fijando la cuota provisoria en beneficio del actor en la suma de $ 200.000 mensual, señalada precedentemente.

IV. Las costas se imponen por su orden por no existir controversia (art. 69,70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso del actor, modificar parcialmente la resolución de fecha 7 de marzo de 2024 y fijar el monto de la cuota de

alimentos provisorios en beneficio de O. U. C. en la suma mensual de $ 200.000, a abonarse conforme las pautas fijadas en primera instancia.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. I. M. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°293 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS